



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302

Chiriguaná, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA INCOADA POR EL CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA "COCONEBO" CONTRA LA DIRECCIÓN LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA Y OTRAS.**  
**RADICACION: 20-178-31-05-001-2020-00146-00.**

Por tener competencia a prevención y estar dentro del término legal, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, procede a resolver la Acción de Tutela de la referencia, la cual le correspondió por reparto.

#### **ANTECEDENTES**

El señor FLOWER ARIAS RIVERA, identificado con C.C. N° 77.012.366, en representación del CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA "COCONEBO", interpuso Acción de Tutela contra la **DIRECCIÓN LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA y DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS** del MINISTERIO DEL INTERIOR, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA"**, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, las empresas **DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. "CNR", C.I. PRODECO S.A., ENVIROMENTAL RESOURCES MANAGEMENT "ERM"**, y el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la Consulta Previa, Libre e Informada; la Salud, la Vida, la Vida Digna, un medio ambiente sano, debido proceso, a la diversidad étnica, los intereses superiores de los menores Étnicos, a la identidad Étnica, cosmovisión, cosmogonía y territorio, la autonomía de los pueblos Afros, Justicia Ambiental, a la Propiedad Colectiva de los pueblos étnicos, y a la participación de la comunidad Afro, con fundamento en los supuestos facticos que la componen.

Mediante Auto N° 536 del 09 de diciembre de 2020, se dispuso la admisión de la acción constitucional. Aunado a ello, se les ordenó a las entidades accionadas, rendir informe documentado, detallado y veraz sobre los antecedentes, hechos y pretensiones que comprenden la acción.

Posteriormente, mediante Auto N° 541 del 18 de diciembre de 2020, se consideró pertinente vincular a la FUNDACION SOCYA, por considerarse como posible afectada con la decisión resultante del trámite de la presente acción. Así mismo, se le ordenó rendir informe documentado, detallado y veraz sobre los antecedentes, hechos y pretensiones que comprenden la acción.

#### **Narraciones de hechos de la Acción;**

Que Boquerón es uno de los tres corregimientos del Municipio de la Jagua de Ibirico.

Que Boquerón es una comunidad negra, y ha sido reconocida como tal.

Que en el año 2010, el Ministerio de Ambiente estableció que la vida y la salud de los habitantes de Boquerón estaban seriamente comprometidas por la contaminación ambiental por emisión de material micro particulado, decretando un reasentamiento no voluntario del mismo.

Que el Ministerio de Ambiente emitió las resoluciones 0970 del 20 de mayo de 2010 y 1525 del 05 de agosto de 2010, en la que ordena el reasentamiento no voluntario de la población del corregimiento de Boquerón.

Que, en los actos administrativos en mención, se ordenó la creación de un fondo fiduciario para garantizar los recursos necesarios para el reasentamiento. Dicho fondo se creó en el año 2012 con Fidu-Occidente, y se encuentra vigente.

Que el Ministerio de Ambiente en el año 2006 estableció el Plan de Manejo Ambiental - PMA a la COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR S.A., posteriormente denominada COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS para desarrollar el proyecto de la mina La Francia (Resolución No. 0302 de febrero 17).

Que en el mismo año otorgó Licencia Ambiental a la empresa EMCARBÓN S.A., posteriormente denominada VALE COAL LTD SUCURSAL COLOMBIA, para desarrollar el proyecto carbonífero el Hatillo (Resolución No. 1713 de agosto 29).

Que en el año 2007, estableció el Plan de Manejo Ambiental PMA a la empresa DRUMOND LTD, para el desarrollo del proyecto la Mina La Loma –Pribbenow.

Que en el mismo año modificó el Plan de Manejo Ambiental - PMA establecido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a la empresa C.I. PRODECO S.A. para el desarrollo del proyecto de la Mina Calenturitas (Resolución No. 0895 de 25 de mayo de 2007, modificada, entre otras, por la Resolución No. 0464 de 06 de marzo de 2009).

Que en el 2008 otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa DRUMMOND LTD, para la explotación de la Mina El Descanso en su parte norte (Resolución No. 0414 del 11 de marzo).

Que las empresas accionadas DRUMMOND, CNR y PRODECO, establecieron una coordinación para la ejecución de las órdenes, y decidieron contratar un operador. Inicialmente fue FONADE (2011); posteriormente REPLAN (2012); y, a partir del año 2015 a la fecha, lo es la fundación SOCYA.

Que la expectativa de obtener unas indemnizaciones económicas importantes, por parte de las empresas mineras, en el marco de la implementación del reasentamiento no voluntario, tuvo un impacto dramático en la comunidad negra de Boquerón, ya que terceros, ajenos al corregimiento, generaron toda suerte de presiones por hacerse a un pedazo de tierra o construir una vivienda, a fin de ser incluidos en el censo y en el estudio socioeconómico.

Que han pasado diez (10) años y hasta la fecha no se ha culminado el referido censo en vista a que, la fundación SOCYA, sin argumento alguno decidió no acoger las sugerencias que los asesores de la comunidad les hicieron a diferentes insumos (Plan de análisis, cierre de operativo censal y procesamiento de Datos) indispensables para el registro de este acto.

Que mediante comunicaciones del 19 de octubre de 2011 y 30 de mayo de 2012, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica la No presencia de comunidades negras en la vereda Boquerón del Municipio de La Jagua de Ibirico.

Que el 23 de junio de 2012, en la sede del Colegio de Boquerón, se constituyó el Consejo Comunitario de Negritudes del Corregimiento de Boquerón- Cesar Casimiro Meza Mendoza-COCONEBO, mediante el acta 001 del 23 de junio del 2012.

Que el 10 de julio de 2012 fue registrado dicho consejo comunitario en el libro de Registro de Asociaciones, Organizaciones, Consejos Comunitarios y Cooperativas del Municipio de la Jagua de Ibirico.

Que el 01 de julio de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, previa toma de declaración por la Defensoría del Pueblo, y surtido un análisis de los hechos violentos sucedidos en contra de la comunidad Boqueronera, tomó la decisión de registrarla como víctima colectiva étnica del conflicto armado (Resolución 2016-121766).

Que las empresas CNR, PRODECO y DRUMMOND LTD, informan la imposibilidad de seguir con las actividades del proyecto de reasentamiento de la comunidad de Boquerón.

Que desde mediados del año 2020, las accionadas CNR y C.I PRODECO vienen adelantando ante la Agencia Nacional de Minería la suspensión de las actividades mineras so pretexto de estar atravesando impases de orden técnico y financiero que le impiden continuar.

Que por ello, el Consejo Comunitario ha elevado varias peticiones al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Salud, a la Agencia Nacional de Minería, y a la Gobernación del Cesar, con el fin IMPONER en favor de las obligaciones de reasentamiento contenidas en los actos administrativos 0970 de 2010, modificado por la resolución 1525 de 2010 las medidas cautelares a que haya lugar y el inicio de la consulta previa, libre e informada.

Que después de diez (10) años el reasentamiento no se ha ni siquiera concertado a través de un Plan de Acción para el Reasentamiento, ni que el censo se haya hecho con un enfoque étnico, pese a ser unos de los requisitos más imprescindibles y primarios.

### **Pretensión principal;**

Que se suspendan las licencias ambientales que se relacionan a continuación: **DRUMMOND LTD**, Resolución 017 del 25 de enero 2007, Expediente LAM 27, resolución 0414 del 11 de marzo del 2008, Expediente LAM 3271, **GRUPO PRODECO**, Resolución 0302 del 17 de febrero 2006, LAM 3199, y Resolución 425 del 14 de 1995, LAM 2622, **VALE COAL COLOMBIA, hoy CNR III**, Resolución 295 del 20 de febrero 2007 y Resolución 1713 del 29 de agosto 2006, LAM 1862, otorgadas a las tres empresas referidas, hasta cuando no se corrija la situación de fondo, por la vulneración flagrante del derecho a la Consulta Previa, la persistencia de impactos socioambientales, y la no implementación del reasentamiento, hecho que supone la continua exposición a los impactos que se buscaron corregir con esta medida.

### **Informes;**

La accionada **ANLA**, en síntesis, manifestó: Que en la actualidad se encuentra en proceso de reasentamiento la población del Boquerón ordenado a través de las resoluciones 0970 del 20 de mayo de 2010 y 1525 del 5 de agosto de 2010 expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, en las que se impone tal obligación así como los parámetros para ello a las empresas propietarias de las licencias ambientales otorgadas y los planes de manejo ambiental aprobados en su momento por la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR- y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, con ocasión a proyectos carboníferos del Municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), estas son: DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

Que con auto número 01996 del 24 de mayo de 2017, esa autoridad ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA se encuentra fundamentada en la revisión documental efectuada en los expedientes LAM0027, LAM3271, LAM2622, LAM3199 y LAM1862 por el Grupo de Minería de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, al no presentar e implementar medidas y acciones transitorias, que impacten en el colectivo de la comunidad del Corregimiento de Boquerón, tendientes a atender las necesidades de la comunidad en materia de educación, salud atención a la tercera edad, recreación, deporte y cultura, entre otros aspectos básicos, que propicien un mejoramiento de la calidad de vida de las familias involucradas en el proceso de reasentamiento de esta comunidad, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 0970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010, sub numeral 3.4, numeral 3 del artículo primero del Auto No. 0468 del 9 de febrero de 2015, numeral 1 del artículo primero del Auto No. 5067 del 19 de noviembre de 2015, numeral 1 del artículo primero del Auto No. 0953 del 18 de marzo de 2016 y el numeral 7 del artículo primero del Auto No. 03902 del 30 de agosto de 2016, y las demás concordantes, la cual se encuentra en curso a la fecha.

La accionada **CNR III**, en síntesis, manifestó: Que la suspensión de licencias ambientales sería una medida totalmente desproporcionada con la finalidad de la acción tutela que se contesta, y en la práctica sería una sanción contra dos empresas que llevan a cabo sus actividades legalmente y en el marco de permisos ambientales vigentes; a la vez que, como se ha explicado ampliamente en este documento, los avances del proceso de reasentamiento de Boquerón no dependen unilateralmente de las accionadas.

Que los actos administrativos en virtud de los cuales las autoridades ambientales otorgaron válidamente a mis representadas las licencias y permisos para desarrollar el proyecto están protegidos jurídicamente por presunción de legalidad, y sus efectos únicamente pueden ser suspendidos o revocados a través de las acciones contencioso administrativas que pudiesen resultar procedentes, y no a través de esta acción de tutela. Igualmente, cabe mencionar que los referidos actos administrativos de licenciamiento ambiental, son independientes de los actos administrativos que impusieron el reasentamiento, si bien hacen parte de la misma actuación administrativa su contenido y alcance es diferente.

Que la petición formulada por el accionante implicaría la parálisis total de la actividad de las compañías, lo cual atentaría de forma directa contra la finalidad del trámite de reorganización de salvar empresas en problemas, preservando el empleo y el orden público, en la medida en que la empresa no podría tener ninguna actividad como negocio en marcha ni generar ingresos con los cuales pagar las obligaciones a su cargo, entre ellas las asociadas al reasentamiento.

La accionada **DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**, en síntesis, manifestó: Que correspondía a la misma entidad accionante determinar su propia organización y conformar el consejo comunitario y proceder a su inscripción, tal y como lo realizaron solo hasta el 23 de junio de 2012 cuando se constituyó el Consejo Comunitario de Negritudes del Corregimiento Boquerón – Cesar Casimiro Meza Mendoza -COCONEVO, el cual fue registrado hasta el 10 de julio de 2012 en el Municipio de Jagua de Ibirico, después de proferidas los actos administrativos atacados mediante el mecanismo de amparo por el accionante.

Que en cumplimiento de las competencias otorgadas a esta autoridad con sujeción a lo dispuesto en la Directiva Presidencial No. 10 de 2013 se determinó, después de realizar el análisis geográfico y cartográfico de las coordenadas donde se realizaría el proyecto, la verificación de registro en base datos y al informe de verificación efectuado con la visita, que no podía certificarse una Asociación de Comunidades Negras de la Jagua de Ibirico, por cuanto no puede ser homologada a un Consejo Comunitario por consiguiente se resolvió no certificar la presencia de comunidades étnicas en la zona influencia del proyecto.

La accionada **DRUMMOND LTD**, en síntesis, manifestó: Que con base en estudios técnicos y científicos serios se han venido adoptando decisiones por parte de las empresas mineras, y en particular por DLTD, encaminadas a evitar afectaciones ambientales imprevistas. La empresa se destaca por el cumplimiento de los más altos estándares ambientales. Por ello, puede afirmarse que Drummond no ha ocasionado daños ambientales, ni ha afectado la salud de los habitantes de Boquerón, y menos de los asociados de COCONEBO.

Que las empresas mineras adelantan programas de responsabilidad social (RSE), pero no pueden, conforme a la ley, reemplazar a nuestro Estado social de derecho en el cumplimiento de los fines que le competen (artículo 2 de la Constitución), ni tienen la posibilidad de garantizar que todas las personas ubicadas en el área extensa de influencia de la actividad minera tengan condiciones superiores a las de los habitantes de otras regiones del País.

Agrega, además, que no se cumplen los requisitos de inmediatez; que la acción de tutela no proceda para garantizar derechos colectivos; que no procede para lograr el cumplimiento de actos administrativos en firme; que existe carencia actual de objeto y que DRUMMOND LTD, no ha vulnerado derechos fundamentales.

La accionada **ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT COLOMBIA LTDA**, en síntesis, manifestó:

Que en el marco de los estudios preliminares y diagnósticos llevados a cabo para el reasentamiento de la solicitud de las Resoluciones Ministeriales 970 y 1525 de 2010, en las que se solicita el reasentamiento y para ello la formulación e implementación de un PAR, existen 3 poblaciones afectadas que se definen en el presente escrito en la descripción del sustento técnico de cinco (5) de los diez (10) años de duración de la formulación del PAR de Boquerón. Que el área referida en la acción de tutela es el área del centro poblado de la población del Boquerón. En este, se adelantó un Estudio Etnográfico por parte del Operador del Proceso, que da cuenta del proceso de poblamiento.

Que como interventores técnicos, en los términos expuestos anteriormente y a partir del 20 de Julio del año 2015, el servicio de Interventoría se inició con fecha 01 de Agosto del año 2015, fecha en la cual el Operador, la fundación Socya se encontraba en la ejecución de Mesas de Trabajo para la concertación del sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias ("PQRS") y el alistamiento del levantamiento topográfico, servicios monitoreados por otro interventor, hasta el 30 de julio de 2015.

Que el rol de la interventoría en el proceso de reasentamiento, que llevo a cabo ERM hasta el 31 de Octubre no lo cubre en las medidas solicitadas, principalmente porque es la Resolución 970 de 2010 del MAVDT y sus modificaciones de la Resolución 1525 de 2010 del MAVDT y la Resolución 84 de 2015 del ANLA, la que define sus actividades en el procesos, sin ser un actor de la concertación entre la comunidad y Empresas Mineras, sin ser el Operador del mismo, y sin ser parte de la institucionalidad.

El accionado **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR**, en síntesis, manifestó:

Que en cuanto a los consejos comunitarios representados por habitantes de las diferentes comunidades y en especial a la comunidad del corregimiento de Boquerón debemos precisar que en nuestra dependencia no tienen hasta la fecha solicitud alguna de inscripción de Consejo Comunal. Que como administración municipal es su obligación llevar el registro de los Consejos Comunitarios y en caso de presentarse solicitud de cambio en el personal que dirige la misma se realizaran las diligencias necesarias de carácter solemne para su formalización incluyendo la notificación del personal necesario de carácter vinculante evitando vicios en los procedimientos.

Que la administración municipal siempre ha estado presta a atender las necesidades de la comunidad y cada vez que llegan una petición de parte de la entidad accionante siempre se le

brinda la información necesaria, en este caso ante esta entidad no se han presentado solicitudes para crear un consejo comunitario en el corregimiento de boquerón Municipio de la Jagua de Ibirico.

La accionada **C.I. PRODECO S.A.**, en síntesis, manifestó: Que mediante Resoluciones 0970 del 20 de mayo de 2010 (Anexo 2) y 1525 del 5 de agosto de 2010 (Anexo 3), el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) impuso a varias empresas mineras, entre ellas, Prodeco, la obligación de reasentar a varias poblaciones del departamento del Cesar, entre ellas, a la comunidad de Boquerón, localizada en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar.

Que no es cierto que Prodeco no haya ejecutado ni cumplido las medidas y disposiciones establecidas en las Resoluciones MAVDT 0970 del 20 de mayo de 2010 y 1525 del 5 de agosto de 2010, ni que haya dilatado el Plan de Acción del Reasentamiento – PAR de la comunidad de Boquerón, particularmente cuando este último es un instrumento que requiere la concertación y el acuerdo entre la comunidad y las empresas mineras y no es resultante de una definición unilateral a cargo de las compañías carboníferas a quienes la autoridad ambiental impuso la obligación del reasentamiento.

Que la controversia que tiene lugar entre las partes no involucra derechos fundamentales, sino que se circunscribe al ámbito de los Derechos Colectivos y del Ambiente, dentro del marco unos actos administrativos proferidos hace más de diez (10) años que impusieron a Prodeco y a otras empresas mineras la obligación de reasentar a la comunidad de Boquerón y otras poblaciones, como una medida para prevenir una eventual afectación al derecho al ambiente sano.

Que la presente Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales, como es el caso de la Acción Popular (mecanismo establecido para tramitar controversias relativas a Derechos Colectivos y del Ambiente) y de la Acción de Cumplimiento (mecanismo establecido para hacer efectivas obligaciones establecidas en leyes y actos administrativos).

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en síntesis, manifestó:

Que se procedió a verificar el estado del CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA "COCONEBO" en el Registro Único de Víctimas, identificándose que se encuentra INCLUIDO mediante la Resolución No. 2016-121766 de 1 de julio de 2016, notificada personalmente al representante FLOVER ARIAS RIVERA el día 12 de febrero de 2018, por lo cual está demostrado que la Unidad para las Víctimas ha garantizado desde el inicio los derechos de la comunidad en mención.

Que en el mismo sentido, y si bien no se encuentra relacionada alguna pretensión al respecto (pues todas están relacionadas con los programas y proyectos ambientales, cuya ejecución ha generado impacto socio-ambiental en la comunidad), se procedió a verificar el estado del Proceso de Reparación Colectiva del Consejo Comunitario Casimiro Meza, perteneciente al Sujeto de Reparación Colectiva Comunidad Afro De Boquerón, el cual actualmente se encuentra en Fase de Identificación, y a pesar de ser la fase inicial de la ruta de reparación colectiva, reviste de gran importancia en tanto, el desarrollo de la fase de identificación se adelanta en aras de caracterizar al sujeto en clave de sus atributos y posibles daños colectivos y, así mismo, establece los parámetros iniciales para los acompañamientos que proporciona la Unidad para las Víctimas a las comunidades con pertenecía étnica.

## **Derechos Fundamentales presuntamente conculcados;**

El accionante considera que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la Consulta Previa, Libre e Informada; la Salud, la Vida, la Vida Digna, un medio ambiente sano, debido proceso, a la diversidad étnica, los intereses superiores de los menores Étnicos, a la identidad Étnica, cosmovisión, cosmogonía y territorio, la autonomía de los pueblos Afros, Justicia Ambiental, a la Propiedad Colectiva de los pueblos étnicos, y a la participación de la comunidad Afro.

Surtido el trámite legal sin que haya causal de nulidad a la vista que pueda afectarlo el Despacho se pronuncia con base en las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El derecho fundamental a la consulta previa se sustenta en la adopción de medidas especiales, de carácter favorable, frente a grupos vulnerables o personas en condición de debilidad manifiesta (artículo 13 Constitución Política); en la diversidad étnica que prescribe el respeto de las diferencias culturales (artículo 7º Constitución Política) y en el mandato que rechaza la imposición de la forma de vida mayoritaria (artículo 70 CP); así como en los artículos 6º del Convenio 169 de la OIT y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, de acuerdo con los cuales tal figura procede frente a cualquier medida de carácter legislativo o administrativo que las afecte.

Por demás, las normas del Derecho Internacional Humanitario establecen los parámetros mínimos de protección, y en tal sentido la jurisprudencia colombiana ha ampliado el alcance de la obligación, al plantear que la consulta procede frente a medidas de cualquier índole, incluyendo normas, programas, proyectos o políticas públicas que **afecten directamente** a las comunidades originarias o afrodescendientes.

No pasa desapercibido que el reconocimiento de la comunidad comprende, entre otros, su ocupación tradicional de la tierra, su uso comunitario, al margen de que posean o no un registro oficial, y para ello el Convenio 169 da cuenta de diversas medidas para establecerlo, en tanto está edificado como salva guarda de dichos pueblos, para que no sean desplazados de sus lugares tradicionales.

Además, el bloque de constitucionalidad exige promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, el respeto de la identidad social y cultural, las costumbres, tradiciones e instituciones. Eso, entre otras cosas, implica que deban ser protegidos contra la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales y constitucionales que les permitan garantizarlos, como es el caso de la consulta previa.

En este sentido, la consulta previa es una forma de expresión democrática y consiste en un proceso mediante el cual el Estado garantiza a los grupos étnicos y a las comunidades implicadas, la participación directa y el acceso a la información sobre un programa, plan o proyecto que se pretenda realizar en su territorio, buscando la identificación de los impactos positivos o negativos del proyecto o programa respectivo, y de esta manera propender por salvaguardar la integridad étnica, cultural, social y económica de los pueblos indígenas y tribales que habitan en nuestro país.

Esta medida tiene como objeto evitar que las comunidades diferenciadas sean reguladas a partir de criterios de asimilación, de suerte que se logre proteger su identidad cultural y étnica.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia C-366 de 2011, se pronunció sobre la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y grupos étnicos, y en consecuencia, hagan imperativo que se surta la consulta previa, en los siguientes términos:

*La identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, la ha adelantado la jurisprudencia constitucional en cada caso concreto. Sin embargo, en cada uno de ellos se observa un patrón común, conforme al cual **esta afectación se evalúa en términos de qué tanto incide la medida en la conformación de la identidad diferenciada del pueblo étnico.** En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A esta materia se suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., deberán estar sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; al igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas; entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos. Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que dicha explotación, cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas. Por ende, en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades.*

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2008, dispuso que:

*En relación con el deber de consulta de las medidas que sean susceptibles de **afectar directamente** a los pueblos indígenas y tribales, la Corte ha dicho que el mismo **es consecuencia directa del derecho que les asiste a las comunidades nativas de decidir las prioridades en su proceso de desarrollo y preservación de la cultura** y que, cuando procede ese deber de consulta, surge para las comunidades un derecho fundamental susceptible de protección por la vía de la acción de tutela, en razón a la importancia política del mismo, a su significación para la defensa de la identidad e integridad cultural y a su condición de mecanismo de participación.*

Ahora bien, en el presente caso la parte accionante acudió a este mecanismo excepcional en procura de la protección de los derechos fundamentales que estiman conculcados, con el fin de que se suspendan las licencias ambientales otorgadas a DRUMMOND LTD, Resolución 017 del 25 de enero 2007, Expediente LAM 27, resolución 0414 del 11 de marzo del 2008, Expediente LAM 3271, GRUPO PRODECO, Resolución 0302 del 17 de febrero 2006, LAM 3199, y Resolución 425 del 14 de 1995, LAM 2622, VALE COAL COLOMBIA, hoy CNR III, Resolución 295 del 20 de febrero 2007 y Resolución 1713 del 29 de agosto 2006, LAM 1862, otorgadas a las tres empresas referidas, hasta cuando no se corrija la situación de fondo, por la vulneración flagrante del derecho a la Consulta Previa, la persistencia de impactos socioambientales, y la no implementación del reasentamiento, hecho que supone la continua exposición a los impactos que se buscaron corregir con esta medida.

Al respecto, se advierte que este asunto no es de aquellos que exija la consulta, por cuanto su petitum versa sobre la implementación de la Resolución 970, pero el MAVDT la confirmó por medio de la Resolución 1525 de 2010, referida al reasentamiento del corregimiento de boquerón. Ahora, cabe destacar que la legalidad de las Resoluciones 970 y 1525, en la actualidad es objeto de procesos judiciales.

En ese orden de ideas, existe un planteamiento de la acción, en donde no se vislumbra con suficiente notoriedad que lleve una afectación directa en el grupo étnico, es decir, que no se

observa que con el otorgamiento de licencias ambientales a PRODECO, DRUMMOND LTD y CNR III, con el fin de adelantar proyectos de explotación minera, constituyan *per se* una incidencia en la conformación de la identidad diferenciada del pueblo étnico.

En consecuencia, y como en el presente trámite no aparece prueba sobre algo distinto, es evidente que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la participación de la comunidad, comoquiera que, de conformidad con las pruebas allegadas a este trámite, el asunto persigue la suspensión de licencias ambientales y el reasentamiento inmediato de una población, procedimiento que por su dimensión económica y social representa un trabajo dispendioso.

Pues bien, como es sabido, es causal de improcedencia de la acción de tutela, de conformidad con el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 «*cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política*», y este a su vez, contempló que «*la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, **relacionados con el patrimonio**, el espacio, la seguridad y la **salubridad públicos**, la moral administrativa, **el ambiente**, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella*».

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 definió que las acciones populares son «*medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*», las cuales se ejercen para evitar «*el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*».

Así las cosas, a juicio de esta agencia judicial, la acción de tutela resulta improcedente, comoquiera que el mecanismo adecuado para el efecto es la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, pues, adviértase que dentro de los intereses colectivos, el artículo 4º de la misma norma consagra «*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentaria (...) e) La defensa del patrimonio públicos (...) g) La seguridad y salubridad públicas;*», razón por la que es evidente que el hoy convocante tiene a su alcance un mecanismo judicial efectivo para la defensa del derecho que considera lesionado y, como se ha indicado, esta acción constitucional no procede ante la existencia de otro medio o mecanismo de defensa judicial, máxime cuando lo que se procura a través de ella es la protección de derechos de índole colectivo, ya que conforme a la normativa antes citada, para tales efectos, resulta improcedente.

De otra parte, en el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, «*la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*» o de los particulares en los casos expresamente previstos por la Ley.

A partir de ese postulado, se debe recordar que si bien la interposición de la queja constitucional no se encuentra sometida a un plazo legal, por vía jurisprudencial se ha definido que la inmediatez es un principio consustancial a la protección que brinda la acción, que debe regir su ejercicio y, que en tal contexto, la petición de amparo debe presentarse dentro de un tiempo adecuado y razonable que resulte acorde con las medidas perentorias y urgente que demandan los derechos fundamentales cuya salvaguarda se requiere. De esta manera, las dilaciones injustificadas para acudir a ella la inhabilitan como un mecanismo expedito para conjurar la amenaza o violación que se invoca.

No obstante, también ha adoctrinado que ese presupuesto puede «*flexibilizarse*» si la tardanza en el ejercicio de la tutela estuvo mediada por circunstancias jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, tales como la existencia de una situación de debilidad manifiesta, interdicción, incapacidad física, minoría de edad u otra en la que se halle el actor, o la permanencia en el tiempo de la transgresión o amenaza de los

derechos fundamentales. Al respecto, entre otras, en sentencias CC T-136-2007 y CC SU-108-2018 explicó que el juez debe analizar si se presenta alguna circunstancia que justifique la inactividad, a saber:

*(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.*

Bajo esos derroteros jurisprudenciales, en el presente caso se observa que la decisión de la que se duele el quejoso corresponde a las licencias ambientales otorgadas a DRUMMOND LTD, Resolución 017 del 25 de enero 2007, Expediente LAM 27, resolución 0414 del 11 de marzo del 2008, Expediente LAM 3271, GRUPO PRODECO, Resolución 0302 del 17 de febrero 2006, LAM 3199, y Resolución 425 del 14 de 1995, LAM 2622, VALE COAL COLOMBIA, hoy CNR III, Resolución 295 del 20 de febrero 2007 y Resolución 1713 del 29 de agosto 2006, LAM 1862. Así como las Resoluciones 970 de 2010 y 1525 de 2010 del MAVDT.

El mismo accionante refiere que, (i) han pasado diez (10) años y hasta la fecha no se ha culminado el referido censo en vista a que, la fundación SOCYA, sin argumento alguno decidió no acoger las sugerencias que los asesores de la comunidad les hicieren a diferentes insumos (Plan de análisis, cierre de operativo censal y procesamiento de Datos) indispensables para el registro de este acto. (ii) Que después de diez (10) años el reasentamiento no se ha ni siquiera concertado a través de un Plan de Acción para el Reasentamiento, ni que el censo se haya hecho con un enfoque étnico, pese a ser unos de los requisitos más imprescindibles y primarios.

Puede razonarse entonces, que el amparo no se presentó dentro de un tiempo adecuado y razonable que resulte acorde con las medidas perentorias y urgente que demandan los derechos fundamentales cuya salvaguarda se requiere, toda vez que han transcurrido más de diez años, término que excede con extrema amplitud y sin justificación plausible al plazo prudencial al que se hizo alusión previamente, por lo que se descarta la posibilidad de que exista un riesgo inminente sobre los derechos del tutelante que amerite la adopción de las medidas urgentes por él perseguidas.

Ahora, no son de recibo las razones de indefensión, fuerza mayor, y vulnerabilidad esbozadas por el accionante para justificar su tardanza en la interposición de la acción, ya que, con las pruebas allegadas no se acreditó la configuración de alguno de los eventos que ha señalado la Corte Constitucional para «relativizar» el requisito de inmediatez. A contrario sensu, se observa que el consejo accionante ha participado activamente en diligencias administrativas ante las accionadas y organismos del Estado relacionadas con el proceso de reasentamiento.

En consecuencia de todo lo expuesto, sin mayores elucubraciones jurídicas, es forzoso concluir que en la presente Acción Constitucional no se acreditaron ineludiblemente los requisitos de (i)

*inmediatez*; es decir, el lapso transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la fecha en que se presenta la acción, el de **(ii) subsidiariedad**; dada la existencia de otra acción especial idónea para la solución del conflicto suscitado, y por ultimo, no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, por lo que este Despacho considera que la presente Acción interpuesta por el accionante es improcedente por las razones expuestas anteriormente; pues de lo contrario, se quebrantaría el carácter residual, subsidiario y el principio de inmediatez de la Acción de Tutela.

En ese orden de ideas, sin que sean necesarias consideraciones adicionales, no se acogerán las pretensiones de la accionante y se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional invocado.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo pronunciado, si este no fuere impugnado.

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a48501701a6b8acbf54e73574ca411d39b99f8e6df9bc18897c6e0439477a47**

Documento generado en 14/01/2021 08:00:03 a.m.